



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 275/2021

EXP. N.º 01361-2020-PHC/TC

LIMA

ROMEL HIPÓLITO SOSA YANTAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Robert Sánchez Calderón, abogado de don Romel Hipólito Sosa Yantas, contra la resolución de fojas 168, de fecha 19 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2019, don Romel Hipólito Sosa Yantas interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 23 de febrero de 2017 (f. 30), que declaró no haber nulidad en la Sentencia 023-2015, de fecha 15 de abril de 2015 (f. 14), en el extremo de la condena por el delito de robo agravado en grado de tentativa agravada; y haber nulidad en la misma en el extremo de la pena, y reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 00790-2012-0-1505-JR-PE-01/RN 1491-2015). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Sostiene el actor que por Sentencia 023-2015, de fecha 15 de abril de 2015, se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de robo agravado en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01361-2020-PHC/TC  
LIMA  
ROMEL HIPÓLITO SOSA YANTAS

grado de tentativa agravada; sin embargo, el Ministerio Público, de forma arbitraria, interpuso recurso de nulidad, por lo que se emitió la resolución suprema de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual se le impuso de forma arbitraria ocho años de pena privativa de la libertad, pese a no haberse consumado el delito y sin haberse analizado los hechos. Precisa que al no haber un hecho imputado, no fue posible que se realizara un juicio de subsunción jurídica.

Agrega que para condenarlo por el delito imputado se confeccionó una teoría *ad hoc* sobre la autoría mediata; que el delito fue frustrado por la Policía; que como consta en la investigación realizada por el Ministerio Público y según la legislación vigente, se debe sancionar el delito que corresponda; y que no se verificó las circunstancias agravantes para imponerle dicha condena, pese a que el delito fue frustrado.

Precisa que para analizar la resolución suprema se tendría que verificar la versión de los representantes de la empresa agraviada (en el proceso penal); que en dicha resolución se indica que hubo infracción penal, la cual no debió ser “medida” (sic) desde la perspectiva de los jueces supremos demandados, sino desde el tipo penal en el tiempo; que en la sentencia condenatoria se ha utilizado los términos aparatosidad y ausencia de explicaciones razonables para justificar la agravamiento de la imputación, pero dichos términos no corresponden en lo que en doctrina y en la jurisprudencia se entiende por robo agravado; que el órgano jurisdiccional impuso su voluntad a través de la condena, por encima de la versión de los representantes de la empresa; y que hubo ausencia de hechos y pruebas que lo vinculen al delito.

Añade que los hechos ocurrieron el 27 de setiembre de 2012, cuando se encontraba vigente el texto original del artículo 200 del Código Penal, que concuerda con el artículo 16 del referido código, y que tampoco se consideró el artículo 20 del mismo código; que se le imputó el delito sin haberse descrito algún hecho que se le pueda atribuir de forma individual, puesto que no se le imputó haber ejecutado el delito, y que tampoco se le imputó haber firmado la orden para ejecutar el robo ni haber ordenado la comisión del delito.

El recurrente, a fojas 55 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo desde el 21 de febrero del 2019, que tuvo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01361-2020-PHC/TC  
LIMA  
ROMEL HIPÓLITO SOSA YANTAS

una mala defensa y que durante el tiempo que lleva detenido no ha sufrido algún maltrato físico ni psicológico.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 65 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente y/o infundada porque se pretende que el juez constitucional se instituya en una suprainstancia de la vía ordinaria; que se advierte que la Sala superior demandada por sentencia condenatoria absolvió de la acusación fiscal al actor por delito de robo agravado respecto de la agravante contenida en el inciso 3 del artículo 189 del Código Penal; y lo condenó por el delito de robo agravado con los agravantes previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 189 del referido código en grado de tentativa, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad. Contra dicha sentencia el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, por el cual se cuestionó solo el *quantum* de la pena.

Agrega el procurador que la responsabilidad penal del actor se encuentra acreditada y que al interior del proceso ordinario no interpuso recurso alguno contra la sentencia a fin de cuestionar su responsabilidad e imputación; y, por el contrario, estuvo conforme; además, el proceso constitucional no es una instancia en la que se extiendan las nulidades o impugnaciones propias del proceso ordinario; tampoco puede convertirse en un medio para articular estrategias de defensa; y que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada y justificada, puesto que se encuentra sustentada en las normas de carácter procesal pertinentes; además, fue emitida con criterio de conciencia e independencia.

El Decimoquinto Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 2 de octubre de 2019 (f. 114), declara improcedente la demanda, tras considerar que ésta constituye un alegato de defensa y de valoración probatoria; que se pretende que la judicatura constitucional se arrogue las facultades propias del juez ordinario y que se revalore los medios de prueba, se establezca la inocencia o la responsabilidad penal del accionante o que se califique el tipo penal en el que se subsume su conducta y que sirvieron de base para el dictado de las sentencias cuestionadas, aspectos que competen resolverse de forma exclusiva al juez ordinario, puesto que son de connotación penal, que exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y que competen a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01361-2020-PHC/TC  
LIMA  
ROMEL HIPÓLITO SOSA YANTAS

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares consideraciones.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula resolución suprema de fecha 23 de febrero de 2017, que declaró no haber nulidad en la Sentencia 023-2015, de fecha 15 de abril de 2015, en el extremo de la condena por el delito de robo agravado en grado de tentativa agravada; y haber nulidad en la misma en el extremo de la pena, y reformándola impuso a don Romel Hipólito Sosa Yantas ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 00790-2012-0-1505-JR-PE-01/RN 1491-2015). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

#### Análisis de la controversia

2. En un extremo de la demanda se alega que mediante la resolución suprema en mención se le impuso al recurrente, de forma arbitraria, ocho años de pena privativa de la libertad, pese a no haberse consumado el delito y sin haberse analizado los hechos; que al no haber un hecho imputado no fue posible que se realizara un juicio de subsunción jurídica; que para condenarlo por el delito imputado se confeccionó una teoría *ad hoc* sobre la autoría mediata; que el delito fue frustrado por la policía; que como consta en la investigación realizada por el Ministerio Público y según la legislación vigente, se debe sancionar el delito que corresponda; y que no se verificó las circunstancias agravantes para imponerle dicha condena, pese a que el delito fue frustrado.
3. Se agrega que para analizar la resolución suprema se tendría que verificar la versión de los representantes de la empresa agraviada; que en la resolución se indica que hubo infracción penal, la cual no debió ser “medida” (sic) desde la perspectiva de los jueces supremos demandados sino desde el tipo penal en el tiempo; que en la sentencia condenatoria se ha utilizado los términos aparatosidad y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01361-2020-PHC/TC  
LIMA  
ROMEL HIPÓLITO SOSA YANTAS

ausencia de explicaciones razonables para justificar la agravamiento de la imputación, pero dichos términos no corresponden en lo que en doctrina y en la jurisprudencia se entiende por robo agravado; que el órgano jurisdiccional impuso su voluntad a través de la condena, por encima de la versión de los representantes de la empresa; que hubo ausencia de hechos y pruebas que lo vinculen al delito, pues los hechos ocurrieron el 27 de setiembre de 2012, cuando se encontraba vigente el texto original del artículo 200 del Código Penal, que concuerda con el artículo 16 del referido código; y que tampoco se consideró el artículo 20 del mismo código.

4. Al respecto, este Tribunal considera que la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal y temas de mera legalidad son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. Por otro lado, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, "(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".
6. En el caso de autos, se advierte del sétimo considerando de la Sentencia 023-2015, de fecha 15 de abril de 2015, que el recurrente reconoció que él y sus coprocesados realizaron el robo de cables de propiedad de la empresa agraviada, para lo cual de forma previa se reunieron en el parque de San Román, en el que él y sus coprocesados acordaron perpetrar el delito; se cambiaron de ropa e ingresaron al local de la citada empresa por la parte de atrás, para luego reducir al vigilante y lograr su cometido mientras uno de dichos coprocesados lo esperaba afuera del local con su automóvil en el cual guardaron los cables, lo cual fue corroborado con las versiones del mencionado vigilante y del coordinador de operaciones de la empresa agraviada, así como con el acta de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01361-2020-PHC/TC  
LIMA  
ROMEL HIPÓLITO SOSA YANTAS

inspección técnico policial, con el acta de registro vehicular incautación y con las declaraciones de los procesados; por lo que dicha sentencia se encuentra debidamente motivada.

7. Asimismo, se aprecia del numerales 5.10, 5.11 y 5.12 del quinto considerando “CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO” de la Resolución Suprema de fecha 23 de febrero de 2017, que se detalla que la pena que establece el Código Penal para el delito imputado es desde los doce a los veinte años de pena privativa de la libertad; sin embargo, teniéndose en cuenta las circunstancias de atenuación y su comportamiento procesal, resulta prudente disminuirles la pena inclusive por debajo del mínimo legal, lo que deriva en una pena mínima, pero no por ello de carácter suspendida y sin la justificación debida. En efecto, la frustración del agotamiento del delito no fue por voluntad de los autores, sino por la intervención policial, y estando a la evidencia de lo descubierto y casi inmediatamente después de los hechos, la confesión sincera y la conformidad con los cargos se hacen relativos, por lo que se admitió que ante la contundencia de la prueba de cargo, condiciones que determinan un tratamiento razonable en materia punitiva; que el recurrente tenía veinte años de edad cuando ocurrieron los hechos, y conforme declaró él y sus coprocesados, decidieron cometer el delito para lo cual bebieron licor, fueron a comprar un arma de juguete y consiguieron ropa que los camuflaría para cometer el delito, por lo que su comportamiento se originó como consecuencia de una decisión que ni siquiera fue debatida sino que fue adoptada y ejecutada de forma unánime, lo que demuestra la falta de escrúpulos, pues redujeron al guardián, utilizaron las armas de utilería y con ellas persuadieron al guardián para que obedezca sus órdenes y sustrajeron los cables que fueron encontrados en el vehículo que utilizaron; y, que si bien el Ministerio Público en su acusación solicitó que se le imponga veinte años de pena privativa de libertad; sin embargo, en atención a las circunstancias atenuantes personales y genéricas y a la forma en que se perpetró el delito, que no se agotó en su ejecución, no correspondió reducirle a cuatro años de pena suspendida en su ejecución, por lo que esto fue corregido a través de la resolución suprema.
8. De lo anterior se tiene que se individualizó la conducta y el accionar delictivo del actor, por lo que fue condenado por una pena inferior



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01361-2020-PHC/TC  
LIMA  
ROMEL HIPÓLITO SOSA YANTAS

prevista por el delito imputado en atención a las circunstancias atenuantes; se aprecia entonces una debida motivación de la reforma en el extremo de la pena impuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**